

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”

JUEZ PONENTE: DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

Juicio No. 03333-2020-00700

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, martes 23 de febrero del 2021, a las 16h54, VISTOS: El Juez Constitucional, de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Azogues, doctor Luis Ortega Sacoto, en fecha 1 de diciembre de 2020, a las 09h50, dicta sentencia declarando sin lugar la acción de Habeas Data interpuesta por el señor: Justo Homero Argudo Argudo, en contra del REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE AZOGUES, en la persona de su Representante Legal, siendo el legitimado activo quien presenta recurso de apelación dentro del término de ley. Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Luego del sorteo de ley, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se encuentra conformada por los doctores José Urgiles Campos, Andrés Mogrovejo Abad; y, Mauro Flores; quien es el ponente en la presente causa, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.**- El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- **TERCERO: ANTECEDENTES.**- **3.1.-**En lo principal: : EL Dr. Segundo Aurelio Coronel Calle, Abogado, en su calidad de Procurador Judicial de Justo Homero Argudo Argudo, comparece interponiendo Acción Constitucional de Hábeas Data (garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales) en contra del Registro Civil de la ciudad de Azogues, en la persona de su representante legal. El recurrente, expresa que la Constitución de la República garantiza los derechos de las personas, sin distinción de naturaleza alguna; y, que, precisamente para los casos de vulneración de los derechos, se ha previsto las garantías jurisdiccionales, entre las cuales se encuentra el hábeas data, previsto en el los artículos 86 y 89 de la Carta Fundamental. **3.2.- Refiere que, su mandante ha venido requiriendo durante algún tiempo, concretamente desde el 28 de agosto de 2020, en el Registro Civil del cantón Azogues, la copia o partida íntegra de su matrimonio celebrado con su esposa Carmita del Rocío Rodríguez Castillo, el cuatro de mayo del dos mil cuatro, a las 12H30, y que consta en el Tomo 1, Pág. 126 y Acta 126 del respectivo Registro; que, no obstante los requerimientos verbales por medio del hermano de su mandante de nombres Elido Absalón Argudo Argudo, a través de petición escrita, le ha sido imposible tener acceso a dicha información, peor aún, la obtención de la respectiva copia de la partida.** **3.3.- PRETENSION DEL LEGITIMADO ACTIVO.**- Con los antecedentes expresados, y fundamentada en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, deduce la presente Acción de Hábeas Data, requiriendo que en sentencia se le confiera inmediatamente **la copia íntegra de la partida de matrimonio celebrada entre su poderdante y Carmita del Rocío Rodríguez Castillo, en fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, que consta en el Tomo 1, Pág. 126 y Acta 126 del respectivo Registro; se declare la vulneración y se ordene la reparación integral, material e inmaterial.** (...)-**3.4.-**Admitida a trámite la presente acción constitucional; se ha ordenado citarse a la Entidad accionada así como la Procuraduría General del Estado en la forma

prevista en el Art. 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tuvo lugar la audiencia pública en fecha, día y hora señalados, en la cual únicamente intervino el Procurador Judicial del accionante en la que expuso los fundamentos de su acción. A la Audiencia no acudió la Entidad demandada, la Procuraduría General del Estado, ni ningún otro interesado. Hecho que no ha impedido la realización de la misma. **3.5.-** En el caso que nos ocupa, el legitimado activo por intermedio de su Procurador Judicial, como reiteramos, requiere mediante esta garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales que en sentencia se disponga al Registro Civil de Azogues, se le conceda inmediatamente copia íntegra de la partida de matrimonio de su poderdante Justo Homero Argudo Argudo y Carmita del Rocío Rodríguez Castillo, celebrado en fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, y que consta en el Tomo 1, Pág. 126 y Acta 126 del respectivo Registro; por cuanto expresa que no le ha sido concedido a pesar de haber solicitado por escrito a través de una tercera persona; **pero en la audiencia celebrada en la presente causa no ha demostrado en lo absoluto la negativa del Registro Civil de la Ciudad de Azogues, para el conocimiento y acceso a los datos constantes en la partida de matrimonio para corregirlos o actualizarlos de ser el caso, simplemente se limitó a manifestar que la Institución recurrida no le ha concedido la copia del referido documento que ha sido solicitada por escrito en meses atrás.**-QUINTO. ANALISIS DE LA SALA.-5.1.-Siendo al momento la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial un Organismo de Control y Justicia Constitucional, es su obligación asegurar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales de las que gozan los ciudadanos de la República, conforme lo determina el art.24 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-5.2.-El art. 92 de la Constitución de la República, al hablar del hábeas data, nos dice: "Que toda persona por su propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (.....).Del contenido de dicho artículo y al tener la característica de garantía jurisdiccional, resulta evidente que dentro de un país, que se dice actualmente vive una nueva era caracterizada por ser un Estado Constitucional de derechos, naturalmente que es una superación a nuestra construcción como Estado Social de derecho realizada en la Constitución de 1998, como éste lo fue del Estado soberano que fuimos antes. Este último caracterizado por contener una serie de prohibiciones y limitaciones al poder público estatal para garantizar los derechos individuales, mientras que el estado social de derecho, implica la demanda de la satisfacción de los derechos sociales, mediante prestaciones, obligaciones de hacer por parte del poder público; sin embargo, tan solo mediante la inclusión de normas pragmáticas, caracterizadas por su discrecional y no vinculadas por el principio de legalidad. La concepción del Estado Garantista es la del Estado Constitucional de Derecho, es decir, aquel que se construye sobre los derechos fundamentales de la persona y en el rechazo al ejercicio al poder arbitrario. Es aquel en que el legalismo no es suficiente para considerar frenado o limitado al poder legislativo. El Estado que asume el garantismo, es el que vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos. Pues una constitución normativa significa que, además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, que son dos aspectos de una misma realidad, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles. Los documentos jurídicos adscritos al neoconstitucionalismo se caracterizan, efectivamente porque están repletos de normas que le indican a las podres públicas, y con ciertas matizaciones también a los particulares, que no pueden hacer y muchas veces también que deben hacer. Y dado que se trata de normas y más concretamente de normas supremas, su

eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata; pues así lo concibe el art. 11 de la Constitución de la República cuando en su numeral tres dice: “ Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (.....). En la especie al tratarse de una garantía jurisdiccional como lo es el hábeas data, aquel ha ido de la mano con los avances de la tecnología y los medios de comunicación masivos gira en torno a la abundante jurisprudencia norteamericana sobre el derecho a la intimidad y la vida privada. Mas resulta paradójico que frente al impetuoso avance de la tecnología y los medios de comunicación masiva, al tiempo que mejoran sustancialmente la calidad de vida, suscita también la violación de espacios de conocimiento antes reservados únicamente al individuo, situación que pudiera causar perjuicio económico, moral y social respecto de la información personal. Frente a ese derecho a la intimidad aparece también ese “derecho a acceder a la información”; y ya en el numeral 10 del art. 23 de la constitución den 1998, prevé el derecho a la comunicación como un derecho fundamental; que, el tener ese calidad de derecho fundamental ya le da la características de un derecho personalismo, intangible, inmanente, imprescriptible e inmutable. De ahí que la naturaleza jurídica del hábeas data es la de una acción y no un recurso; puesta esta acción nace como una limitación al derecho de informar y el derecho de acceso general a la información, a través del ejercicio de un derecho específico a la información a fin de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, sin desconocer su índole, de ser al mismo tiempo una garantía constitucional; es decir, la acción de hábeas data implica el ejercicio de un derecho específico de acceso a la información personal, derivado o como limitación al derecho general de acceso a la información y el derecho a la información, facultando al individuo a proteger información que pudiera afectar sus derecho a la intimidad personal o privada. Del texto del art. 82 de la Constitución, se puede determinar que los elementos de procedibilidad para el hábeas data son: 1).-Existencia de la información en posesión o custodia de terceros legitimados; así si la información ya no está en posesión del tercero legitimado; así si se solicita información a alguien que no ocupa las funciones del ente demandado, el hábeas data no procede.. se entiende que tampoco procede si la información está al alcance del accionante o en su posesión.2).-Acceso directo e inmediato a la información personal, no como un objeto del hábeas data, sino como un instrumento a fin de proteger el derecho a la intimidad;3).-Relación directa de la información con el accionante o su bienes; esta relación establece un vínculo directo y subjetivo del accionante con relación a la información solicitada o con bienes de su propiedad;y,4).-Y por fin se podría decir, que el objeto de hábeas data, no es solamente el derecho a la intimidad personal y familiar, sino además los derechos a la reputación, el honor y el buen nombre, derechos muy relacionados con el derecho a la intimidad, que son de distinta naturaleza, de acuerdo a la doctrina más aceptada. De todo este contexto, se puede determinar que en realidad, en la especie, la parte accionante viene solicitando la partida integra de matrimonio celebrada entre el legitimado activo JUSTO HOMERO ARGUDO ARGUDO Y CARMITA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO, matrimonio celebrado el 04 de mayo del 2004, en Azogues Cañar, en el Tomo 01. Pág. 126, acta 126. HACIENDO NOTAR QUE EN ESTA ACTA REGISTRAL DE MATRIMONIO LOS CONTRAYENTES CONSTAN COMO SOSLTEROS; sin embargo existe una primera acta del 24 de febrero del 2000, en Biblian Cañar, en el tomo 01, pagina 12, acta 12; entre JUSTO HOMERO ARGUDO ARGUDO Y CARMITA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO; en la cual se puede observar que existe una marginación de divorcio; realizada el 04 de diciembre del 20019, bajo NUT.20193233.Por lo que existe un desfase cronológico

en cuanto a los matrimonios; es decir existe un una observación pendiente a objeto de los usuarios realicen las acciones judiciales o administrativo que crean necesarias. También es importante que el accionante en la respectiva audiencia..... **no ha demostrado en lo absoluto la negativa del Registro Civil de la Ciudad de Azogues, para el conocimiento y acceso a los datos constantes en la partida de matrimonio para corregirlos o actualizarlos de ser el caso, simplemente se limitó a manifestar que la Institución recurrida no le ha concedido la copia del referido documento que ha sido solicitada por escrito en meses atrás.** Por el contrario obra de autos La información de la Entidad Accionada en la que ha demostrado que existe un desfase en cuanto a los dos matrimonios que han realizado los justiciables; debiendo primeramente subsanar dicha situación jurídicamente o administrativamente.; por lo que con estos breves antecedentes, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desechando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, se confirma la sentencia subida en grado, por los razonamientos expuestos en este fallo. Sin costas ni honorarios que regular. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de Origen; y, envíese a la Corte Constitucional copia de ésta sentencia conforme lo previstos por el art. 86.5 de la Constitución de la República.-Notifíquese. F) FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO **JUEZ (PONENTE)**; URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO **JUEZ**; MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN **JUEZ**; **RAZON**. Siento como tal que la **SENTENCIA** dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- La presente **SENTENCIA** es igual a su original.- Azogues, 05 de marzo de 2021.- CERTIFICO.-

DR. MOGROVEJO RIVERA GERARDO
SECRETARIO RELATOR



PAULO.VERDUGO